



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA.**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE
MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

EXPEDIENTE: 08 001 40 53 008 2021 00679 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HADDAD CRUZ S.A.S. 900.330.023-1

DEMANDADO: MERCADERIA S.A.S NIT 900.882.422-3

ASUNTO

Resolver recurso de reposición y contra el auto de fecha 15 de febrero de 2022, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES.

El Art. 318 del C.P.G. establece lo que a continuación se compendia:

“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia a fin de que se revoque o reformen (...)”.

En este caso el recurrente alega que en el auto fechado 15 de febrero de 2022, que el juzgado si bien abstuvo de librar el mandamiento de pago respectivo, era menester que el despacho enviara el expediente a la Superintendencia de Sociedades, para que sean incorporados al trámite de reorganización respectivo, tal y como lo dicta el artículo 20 de la mencionada Ley 1116 de 2006.

El artículo 20 de la ley 1116 de 2006 sobre el tema en estudio reza:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” (Negrita y subrayado fuera de texto).



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA.**

A la luz de la norma personal transcrita es claro que el presente proceso no podía remitirse al juez de la reorganización, por cuanto no se encuentra en curso en este despacho, pues el mandamiento de pago solicitado fue negado (nunca inició). El proceso fue recibido de oficina judicial y estaba en estudio para su admisión; al alertarse que el demandado se encontraba en proceso de reorganización, se dio aplicación a la norma resaltada absteniéndose de librar mandamiento y ordenando su devolución a fin que el interesado acuda al proceso de reorganización si a bien lo tiene.

Así las cosas, estas consideraciones son suficientes para no reponer el auto objeto del recurso, al estar ajustada a la ley la actuación desplegada por el juzgado.

Por lo expuesto, El juzgado

RESUELVE

ÚNICO: No reponer el auto de fecha 15 de febrero de 2022, por los motivos antes expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
El Juez